

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/983/2016/II** 

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE **ESTUDIO CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca

Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00895616**, requiriendo lo siguiente:

**″**...

Deseo copia de la Relación de anteojos o pago de lentes a trabajadores de la banda sinfónica de gobierno del estado de Veracruz detallando fecha de tramite fecha de pago de lentes y nombre del beneficiario [sic]

..."

II. En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "RES895616.pdf", mismo que es de contenido siguiente:



Unidad de Acceso a la Información

OFICIO N° UAIPSEGOB/356/2016 ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex- Ver 00895616

#### C. SOLICITANTE PRESENTE.

Con fundamento en lo señalado en los artículos 4, 5.1 I, 9, 26.1, 29.1.II, 57.1 Y 59.1.I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y vista su solicitud de información pública, presentada en el Sistema Infomex- Veracruz y registrada con número de septiembre de 2016, mediante el cual solicita la información siguiente:

"... Deseo copia de la relación de anteojos o pago de lentes a trabajadores de la Banda Sinfónica de Gobierno del Estado de Veracruz, detallando fecha de tramite fecha de pago de lentes y nombre del beneficiado."

Me permito informarle: Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/0185B/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en una foja, con los cuales, se da respuesta a su solicitud de información.

No omito informarle, que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer las manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp.- Archivo

SEGOB
SHI SE EARLA DE GOBERNO
SHAND DE VERACEUX

Xalapa-Enriquez, Ver, a 19 de Septiembre de 2016 Oficio No. SG/UA/01853 /2016 Asunto: En repuesta a su oficio N° UAIPSEG/DA/350/2016 INFOMEX 855316

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESENTE.

En atención a su oficio N° UAIPSEGOB/350/2016, mediante el cual turnó a esta Unidad Administrativa la solicitud con número de folio 00895616 recibida mediante el sistema Infomex – Veracruz, por este medio le envio los idatos solicitados:

Solicitud: "Deseo copia de la relación de anteojos o pago de lentes a trabajadores de la Banda Sinfónica del Gobierno del Estado de Veracruz, detallando fecha de trámite fecha de pago de lentes y nombre del beneficiario".

Respuesta. De acuerdo a la solicitud se anexa informe de la "Relación de Beneficiarios de la partida de Ayuda para Lentes 2016", que contiene los siguientes datos: Beneficiario, Área de adscripción, fecha de trámite y fecha de pago.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAVENTE

C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI

JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.c.p. C.P. Guadalupe M. Cruz Feria.- Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la SEGOB.-Para su conocimiento





Xalapa, Ver., a 19 de Septiembre de 2016

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

UNIDAD ADMINISTRATIVA/RECURSOS HUMANOS RELACIÓN DE BENEFICIAROS DE LA PARTIDA AYUDA PARA LENTES 2016

NO.	BENEFICIARIO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA DE TRÁMITE	FECHA DE PAGO
1	MONICA ANELL MONTIEL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS		The second secon
2	ALBERTO ISRAEL AGUILAR RUISANDOVAL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	//
3	SIGFRIDO CRITES CASTRO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	
4	HUGO CARREON OROPEZA		20/04/2016	31/05/2016
-		COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	31/05/2016
3	MARTIN FUENTES RIOS	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	31/05/2016
6	ARMINDA PEÑUELA MARQUEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	241 001 50 10
7	GUILLERMO TORRES DIAZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS		
8	JOSE CUPERTINO CARRERA RIVERA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	20/04/2016	
9	ESPEJO RUIZ NELLY YEDID		20/04/2016	
10	GARCIA RODRIGUEZ JAVIER	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	18/08/2016	14/09/2016
11		COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	18/08/2016	14/09/2016
TT	PENICHE BOLIO GERARDO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	18/08/2016	14/09/2016



- III. El veintiuno de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de septiembre del presente año, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El seis de octubre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y toda vez que el recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, solicitó audiencia, anunciando que ofrecería documentales; se fijaron las trece horas del día veinticuatro de octubre para que tuviera verificativo la mencionada audiencia.

VI. El dieciocho de octubre del año en curso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado remitió el oficio número UAIPSEGOB/449/2016, por el que compareció realizando diversas manifestaciones y adjuntado además el diverso oficio SG/UA/02027/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, al que se encuentra anexo un documento con el título "RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PARTIDA AYUDA PARA LENTES 2016" en el que se incluye una tabla con una relación de once nombres, área de adscripción, fecha de solicitud, fecha de trámite, fecha de pago y año.

En razón de ello, mediante acuerdo de diecinueve de octubre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar el oficio UAIPSEGOB/449/2016 y todos sus anexos, a efecto de ser remitidos a la parte recurrente.

VII. En fecha veinticuatro de octubre siguiente, a las trece horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia anunciada en el acuerdo de admisión; a la que solo compareció por escrito el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, remitiendo al correo electrónico institucional y así mismo presentando en la oficialía de partes de este instituto, los oficios UAIPSEGOB/465/2016 y UAIPSEGOB/466/2016; por los que realiza diversas manifestaciones y alegatos; por lo que se ordenó agregar los mismos, de igual manera se tuvieron por hechas las manifestaciones por formulados los alegatos del sujeto obligado, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.



**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo Primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado

de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." Y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS



MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su



caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

**"**…

IA RESPUESTA, ES OMISA Y PARCIAL ES MAS DIRIA ALTERADA Y DE MALA FE PUBLICA LA SOLICITUD FUE ABIERTA Y ESTOS DATOS QUE DICEN SER DE ESTE AÑO CORRESPONDE AL 2016ONIS (SIC) PROBANDI ME TOCA A MI PROBAR LA FALSEDAD ALTERACIÓN DELSUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA PIDO ME SEÑALE LA FECHA DE AUDIENCIA PARA PROBAR MI DICHO DESDE AHORA OFRECERÉ DOCUMENTALES

..."

Ahora bien, se estima conveniente desentrañar el agravio expuesto por el recurrente, a fin de dilucidar su pretensión.

En este sentido, de acuerdo al diccionario de la lengua española de la Real Academia Española se define al vocablo "OMISA" de la siguiente manera:

"1. adj. Flojo y descuidado."

El referido vocablo "OMISA" deviene del latín *omissus* que a su vez deriva de la locución latina omissio, -ōnis a la que el referido diccionario de la lengua española identifica como "OMISIÓN" definiéndolo como:

- "1. f. Abstención de hacer o decir.
- 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
  - 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto."

Así de la interpretación armónica de los significados de los vocablos aludidos, se aduce que la pretensión del recurrente, estriba en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo <a href="http://dle.rae.es/?w=diccionario">http://dle.rae.es/?w=diccionario</a>

argumentar que en la respuesta entregada faltó o se dejó de decir algo necesario para estimarla completa.

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de anteojos o pago de lentes a trabajadores de la banda sinfónica del Gobierno del Estado de Veracruz, detallando la fecha de trámite, fecha de pago de lentes y nombre del beneficiario.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Al respecto el ente obligado, tal y como ha sido reseñado en el apartado de antecedentes, proporcionó respuesta a la solicitud de información a la que adjuntó el diverso oficio SG/UA/01853/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, al que acompañó la siguiente tabla:



Al respecto, el recurrente en esencia argumento que esos datos corresponden al año dos mil quince, indicando que probaría la falsedad de la respuesta, por lo que solicitaba fecha de audiencia para aportar pruebas documentales.



En este sentido, tal y como consta en actuaciones, en el acuerdo de seis de octubre del presente año, por el que se admitió a trámite el presente recurso de revisión, se señaló como fecha de audiencia las trece horas del día veinticuatro de octubre del año en curso; el citado acuerdo fue notificado a las partes el once de octubre siguiente, mediante correo electrónico enviado al revisionista así como vía Sistema Infomex-Veracruz tanto al recurrente como al sujeto obligado, tal y como puede advertirse a fojas de la catorce a la diecinueve.

Así, el mencionado veinticuatro de octubre, se efectuó la audiencia anunciada, a la que sólo compareció por escrito el sujeto obligado, sin que por el contrario se recibiera alguna promoción del revisionista, a pesar de que éste último había anunciado que aportaría documentales con la finalidad de demostrar la presunta falsedad de la respuesta proporcionada.

Es por ello que éste órgano garante debe resolver con las constancias que obren en actuaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que durante la substanciación del presente expediente, el ente obligado compareció mediante el oficio UAIPSEGOB/449/2016 en el que entre otras manifestaciones, señala que el ahora recurrente al momento de realizar la solicitud de información materia de este recurso, no especificó que requiriera la fecha de solicitud del beneficio de apoyo para lentes; no obstante y a efecto de no generar alguna duda, el jefe de la unidad de acceso a la información adjuntó al citado oficio, el diverso SG/UA/02027/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa junto con un anexo; a efecto de mayor claridad, se insertan las capturas de pantalla correspondientes:





Xalapa, Ver., a 13 de Octubre de 2016

# SECRETARÍA DE GOBIERNO UNIDAD ADMINISTRATIVA/RECURSOS HUMANOS RELACIÓN DE BENEFICIAROS DE LA PARTIDA AYUDA PARA LENTES 2016

NO.	BENEFICIARIO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE TRÂMITE	FECHA DE	AÑO
1	MONICA ANELL MONTIEL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
2	ALBERTO ISRAEL AGUILAR RUISANDOVAL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
3	SIGFRIDO CRITES CASTRO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
4	HUGO CARREON OROPEZA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
5	MARTIN FUENTES RIOS	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
6	ARMINDA PEÑUELA MARQUEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
7	GUILLERMO TORRES DIAZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
8	JOSE CUPERTINO CARRERA RIVERA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	15/10/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016
9	ESPEJO RUIZ NELLY YEDID	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/06/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016
10	GARCIA RODRIGUEZ JAVIER	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	14/06/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016
11	PENICHE BOLIO GERARDO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	02/03/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016

Nota: En el ejercicio fiscal 2015 no se llevo a cabo el programa de apoyo para lentes por causas presupuestales, mas sin embargo las solicitudes recibidas en el 2015 fueron tramitadas en 2016 para su beneficio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, conforme al artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras, con la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, incisos g) e i) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contara entre sus áreas con la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales; y con la Unidad Administrativa; respecto de la Coordinación de los Valores Cívicos, el artículo 22, fracción V de ese



reglamento, dispone que el titular de la Coordinación tendrá como atribución la de administrar y coordinar las actividades de la Banda de Música del Estado, del Ballet Folklórico del Estado y de la Rondalla del mismo; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Del referido Manual, se advierte que la unidad administrativa cuenta con el Departamento de Recursos Humanos, la cual cuenta entre otras, con la oficina de Impuestos y Prestaciones.

El titular de la oficina de Impuestos y Prestaciones, entre sus funciones cuenta con la de proporcionar y autorizar al empleado que así lo solicite de base o contrato la solicitud de ayuda para la adquisición de anteojos, asignando la óptica de su preferencia que tenga convenio con el Gobierno del Estado y/o con la Secretaría de Gobierno.

De todo lo anterior se colige en principio, que los trabajadores de la Banda respecto de la cual se solicita información, tienen como área de adscripción la Coordinación de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales, misma que es un área integrante de la Secretaría de Gobierno; asimismo, que en la referida Secretaría se contará con la Unidad Administrativa, en la que se encuentra inmerso el Departamento de Recursos Humanos y que éste último cuenta con la oficina de Impuestos y Prestaciones, mediante la que se otorga al empleado que así lo requiera, la ayuda para la adquisición de anteojos.

En este sentido, resulta inconcuso que las respuestas a la solicitud de información materia del recurso de revisión que nos ocupa, fueron emitidas válidamente por la Jefa de la Unidad Administrativa, que como atribución primordial tiene la responsabilidad de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno; aunado a que dentro de su estructura cuenta con área exprofeso para el otorgamiento de la ayuda para la adquisición de anteojos.

Ahora bien, una vez que ha sido delimitada la facultad del área para responder a la solicitud de información; debe decirse que a consideración de este instituto, no existe vulneración o menoscabo al derecho de acceso a la información del recurrente.

En efecto ello es así, en razón a que todos los puntos requeridos por el peticionario, fueron cubiertos por el sujeto obligado, específicamente con la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, en la que se incluyó la relación de nombres, área de adscripción, fecha de solicitud, fecha de trámite, fecha de pago y año; una aclaración en la que se indica:

**"**…

Nota: En el ejercicio fiscal 2015 no se llevo a cabo el programa de apoyo para lentes por causas presupuestales, mas sin embargo las solicitudes recibidas en el 2015 fueron tramitadas en 2016 para su beneficio. [sic]

..."

Al respecto es de indicarse que por una parte, el peticionario al momento de realizar la solicitud de información no especificó el periodo que comprendía la información solicitada; en este sentido, no debe perderse de vista que cuando se presente esa hipótesis, el sujeto obligado debe realizar la búsqueda de la información un año atrás de la fecha en que se haya realizado la solicitud, ello conforme al criterio 9/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información." En el que se estableció que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello a efecto de que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad, al efectuar la aclaración citada, otorga certeza al recurrente de que en el año dos mil quince no se realizó el programa de apoyo para lentes, y que las solicitudes que fueron recibidas en ese



año, fueron tramitadas en el actual año; con lo anterior se dilucida el agravio expuesto por el revisionista, en razón a que la información otorgada correspondía al año dos mil quince y no al actual; aunado a que si bien el recurrente, al interponer el medio de impugnación pidió que se señalara fecha de audiencia para aportar documentales, lo cierto es que consta en actuaciones que no acudió a la misma y mucho menos aporto alguna prueba documental, por lo que no se cuenta con elementos objetivos mediante los cuales pudiera desvirtuarse lo aseverado por el sujeto obligado, incumpliendo con ello con el principio general de derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, en lo referente a la veracidad de la información proporcionada, es de indicarse al revisionista que conforme a lo establecido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el criterio 31/10 de rubro "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados." Se tiene que el órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Aunado a que debe tenerse en cuenta el principio de buena fe que rige en las relaciones de la administración pública con los gobernados, conforme a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tesis asilada de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS." consiste en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisándose además que conforme a lo establecido por el máximo tribunal jurisdiccional en el país, en la tesis aislada, con rubro "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO

SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO." la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por tanto, lo aducido por el sujeto obligado debe tomarse como una manifestación que se realiza bajo el amparo de la certeza, lealtad y honradez en el cumplimiento del deber legal de proporcionar información.

Es así que lo aducido por el recurrente, no cuente con sustento jurídico, para estimar que en la respuesta entregada hubiera faltado o se haya dejado de decir algo necesario para estimarla completa; siendo que por el contrario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el jefe de la unidad de acceso del sujeto obligado, da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción IX y 57, párrafo primero de la ley de la materia; ello en razón a que acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias para la localización de la información, y asimismo entregó la información con la que cuenta.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

### **SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos